



Roj: **STSJ AND 4470/2015 - ECLI: ES:TSJAND:2015:4470**

Id Cendoj: **18087340012015101211**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **20/05/2015**

Nº de Recurso: **503/2015**

Nº de Resolución: **1190/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JUAN CARLOS TERRON MONTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

CJ

SENT. NÚM. 1190/15

ILTMO. SR. D. JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS

PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JUAN CARLOS TERRON MONTERO

ILTMO. SR. D. JORGE LUIS FERRER GONZALEZ

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JOS VILLAR DEL MORAL

MAGISTRADOS

En la ciudad de Granada, a VEINTE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **503/15**, interpuesto por **LIMCAMAR SL** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. UNO DE LOS DE GRANADA, en fecha 24 de Enero de 2014, en Autos núm. 33/13, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JUAN CARLOS TERRON MONTERO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por DON Trinidad Y DOÑA Adriana en reclamación sobre DESPIDO, contra LIMCAMAR SL, CABELLO SERVILIMPSA SL, KLUH LINAER SL Y CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE JUNTA DE ANDALUCIA y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 24 de Enero de 2014, por la que se estimando la demanda de Dña. Trinidad y Dña. Adriana contra CABELLO SERVILIMPSA S.L, LIMCAMAR S.L, KLÜH LINAER S.L Y CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, se declara la improcedencia del despido y se condena a la empresa LIMCAMAR S.L a que dentro del plazo de 5 días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, opte entre la



readmisión de dichas trabajadoras , en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o le abonen en concepto de indemnización la cantidad de 41.595 respecto de Dña. Trinidad y en 18.245 euros respecto de Doña. Adriana .

En el caso de que el empresario optase por la readmisión del trabajador deberá también abonar los salarios de tramitación a razón de 26,60 euros respecto de Dña. Trinidad y 27,61 respecto de Dña. Adriana €/día, s diarios desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución, o hasta que haya encontrado otro empleo, si tal colocación es anterior a la sentencia.

Debo absolver y absuelvo a la empresa CABELLO SERVILIMPSA S.L, KLÜH LINAER S.L. y Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de las pretensiones deducidas en su contra en la demanda

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º .- Dña. Trinidad con DNI NUM000 ha prestado servicios para la empresa CABELLO SERVILIMPSA S.L desde el 3.3.1978 en jornada de 22,50 horas semanales de lunes a viernes con la categoría profesional de limpiadora y un salario día de 26,60 euros incluida la parte proporcional de pagas extras.

Dña. Adriana con DNI NUM001 ha prestado servicios para la empresa CABELLO SERVILIMPSA S.L. desde el 2.2.1998 en jornada de 25 horas semanales de lunes a viernes con la categoría profesional de limpiadora y un salario de 27,61 euros incluida la parte proporcional de pagas extras .

El centro de Trabajo donde prestan servicios las actoras es el de la Delegación de Medio Ambiente sito en la C/ Marqués de la Ensenada nº1 de Granada. Dicho centro de trabajo se ha cerrado con fecha de efectos 30 de noviembre del 2012.

2º.- Con fecha de efecto de 30 de noviembre del 2012 por escrito de la empresa se le comunica que en dicha fecha cesa en el servicio de limpieza que prestaba para la Delegación de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en Granada sito en C/ Marqués de la Ensenada nº1 y que a partir del día 1 de diciembre del 2012 se hacía cargo de la limpieza de dicho organismo la empresa LIMCAMAR S.L

Las actoras se personan el día 3 de diciembre del 2012 para incorporarse a su puesto de trabajo y LIMCAMAR S.L le indica que no pueden acceder puesto que tienen la plantilla completa y no pueden hacerse cargo de ningún trabajador procedente de otra empresa

3º .- CABELLO SERVILIMPSA S.L. subrogó a las dos trabajadoras actoras el 1.10.2009 procedentes de PURLIM S.A. que con anterioridad prestaba servicios de limpieza en las dependencias de la Consejería de Medio Ambiente sita en C/ Marqués de la Ensenada nº 1 de Granada. El contrato de limpieza tenía duración de dos años pero llegado su vencimiento se prorrogó sucesivamente hasta el 12 septiembre del 2012, en el cual la Consejería le anunció a Cabello Servilimpsa SL que se trasladaría la sede de la Consejeria a la Calle Andrés Segovia nº 53, pero la misma no se efectuó. Con fecha 8 de octubre del 2012 se comunica por la Junta de Andalucía la finalización del servicio con fecha de efectos 15 de noviembre por traslado al edificio Administrativo de Almanjayar

4º .- Con fecha 30 de noviembre del 2012 la empresa Cabello Servilimpsa comunica a Lincamar S.L que de conformidad con el art. 30 del Convenio Colectivo de aplicación le adjunta documentación referente al personal que presta sus servicios en las instalaciones de la Delegacion de Medio ambiente siendo trasladada su sede a la Avda. Joaquina Eguaras 2 Edificio Administrativo de Almanjayar siendo ellos la empresa que presta servicios en dicha sede .

5º .- El pliego de prescripciones técnicas efectuado con fecha 24.9.2009 entre Cabello Servilimpsa SL y la Delegacion de medio Ambiente que el mismo tiene por objeto la limpieza de la sede administrativa de la Delegacion provincial de la Consejería de medio ambiente. Con fecha 8 de octubre del 2012 se comunica a la empresa Servilimpsa SL por la Consejería de Agricultura, Pesca y medio Ambiente que " Con motivo de la unificación de sede que como consecuencia de la reorganización de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, el contrato menor que mantiene con esta Delegación para la limpieza de su sede sita en Granada C) marqués de la Ensenada nº1 finalizará el próximo 15 de noviembre del presente por traslado al Edificio Administrativo que la Junta de Andalucía tiene en Almanjayar".

6º .- ICon fecha 15 de julio del 2011 se firma un contrato de Servicios de Limpieza del Complejo Administrativo Almanjayar entre la Delegación provincial de hacienda de la Junta de Andalucía y la empresa LIMCAMAR S.L. el cual duró hasta 1 de agosto del 2013, siendo a partir de dicha fecha que se le adjudica a la empresa KLÜH LINAER SL. Limcamar SL a efectos de lo previsto en el Convenio remite a la empresa citada relación de personal y documentación entre los que no se encontraban las actoras.



7º.- Las demandantes no ostenta la condición de delegado de personal, delegado sindical o miembro del comité de empresa, ni la ha ostentado en el último año. Interpusieron conciliación previa ante el CMAC sin aveniencia .

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por LIMCAMAR SL, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Estima, la sentencia de instancia, la demanda interpuesta por las actoras, contra la empresa LIMCAMAR SL, declarando la improcedencia del despido de aquellas realizado por dicha empresa, condenándolo a dar cumplimiento a los efectos inherentes a dicha declaración. Dicho recurso ha sido impugnado por la parte actora y por la también empresa demandada CABELLO SERVILIMPESA SL.

Por la empresa que viene condenada se interpone recurso de súplica con amparo en los apartados b) y c) del art. 193 de la LRJS , solicitando en virtud del primero de ellos, la modificación de los hechos probados segundo, tercero y quinto:

1.- para que el hecho probado segundo quede redactado en los siguientes términos:

"La mercantil Cabello Serlimpsa SL comunico burofax de fecha 13 de octubre de 2012 a las dos actoras que en fecha 15/11/2012 la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Medio Ambiente, sita en C/Marques de la Ensenada nº 1 en Granada, resolvería el contrato de servicios que le unía con la misma.

Posteriormente, mediante, burofax de fecha 9 de noviembre de 2012, la mercantil Cabello Servilimpesa SL comunicó a las actoras, ampliación del servicio de limpieza en la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Medio Ambiente, sita en C/Márquez de la Ensenada nº 1 en Granada hasta el 30/11/2012, fecha en la cual dejó de tener relación con la Consejería de Medio Ambiente de Granada".

El motivo debe ser rechazado, ya que olvida la parte que en los burofax referenciados, en que se comunica a las trabajadoras el cese en el servio de limpieza para la Delegación Provincial de Medio Ambiente, si se deja constancia de que "la nueva empresa adjudicataria del servicio, tiene la obligación de subrogarle con las mismas condiciones laborales" Es cierto que en dicho comunicados no se hace identificación de dicha nueva empresa, aunque a ello hacen referencia las propias trabajadoras, hecho segundo de la demanda, en que reconocen dicha comunicación, pero ello, en todo caso, es intrascendente a los efectos de la resolución a dictar, como se pone de manifiesto en posteriores fundamentos jurídicos.

2.- en lo que hace a los hechos probados tercero y quinto, se solicita que queden redactados en los siguientes términos:

"La mercantil Cabello Servilimpesa S.L. suscribió contrato con la Consejería de Medio Ambiente en fecha 24/09/2009, para la prestación de servicios de limpieza en la sede sita en C/ Marqués de la Ensenada nº 1 de Granada, durante un plazo de 24 meses desde el día 01/10/2009, el cual se prorrogó seis meses conforme a la cláusula quinta del contrato, debiendo finalizar el 30/03/2012.

Posteriormente, la Consejería de Medio Ambiente comunico en fecha 12 de febrero de 2012 a la mercantil Cabello Servilimpesa SL, que con fecha 1 de marzo de 2012, la sede de la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Medio Ambiente se cambiaría a la C/ Andrés Segovia nº 53, no siendo renovado el contrato que mantenían con la empresa Cabello Servilimpesa SL, dado que por la variación de las superficies y circunstancias que se daban en las nuevas dependencias, se hacia necesaria la convocatoria de un nuevo concurso, dándose por extinguida la relación contractual el día 30/3/2012. La citada Administración comunico en fecha 24/02/2012 que el concurso del cambio de sede a la C/ Andrés Segovia quedo desierto, por lo que se realiza una segundo prorroga de seis meses desde el 01/04/2012 a 30/09/2012.

En fecha 28 de septiembre de 2012, la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente le comunica a la empresa Cabello Servilimpesa SL el posible traslado de la sede sita en C/Márquez de la Ensenada a un edificio administrativo propio en Almanjáyar por lo que no procede la prorroga, manteniendo el servicio de limpieza en el centro de trabajo sito en Márquez de la Ensenada, bajo la modalidad de contrato menor con facturación mensual.

Así, en fecha 8 de octubre del 2012, la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, le comunico a Cabello Servilimpesa SL, que el contrato menor que mantiene con esta Delegación para la limpieza de la sede sita en C/Márquez de la Ensenada nº 1 finaliza el día 15/11/2012. La Consejería de Agricultura, Pesca y Medio



Ambiente, comunica en fecha 30 de octubre de 2012, ampliación de la finalización del contrato menor hasta el día 30/11/2012".

Alega la parte recurrida, que la parte recurrente no consigna la redacción de los hechos declarados probados tal y como se refleja en la sentencia, pero ello no debe ser motivo para negar la revisión, máxime cuando la sentencia lo que hace es reiterar en el hecho probado quinto lo ya dicho en el tercero.

Ahora bien, examinando el referido texto no puede ser acogido en los términos propuestos, en cuanto pretende suprimir hechos acogidos por la Juzgadora de Instancia, sin base documental alguna como es la que la contratación de las trabajadoras responden a una subrogación de una anterior contrata de limpieza o hace afirmaciones que responde a valoraciones de la propia parte recurrente y que entran en contradicción con el propio texto propuesto y así se pone de manifiesto que "dándose por extinguida la relación contractual el día 30/3/2012", para seguidamente añadir que "se realiza una segunda prórroga de seis meses desde el 01/04/2012 a 30/09/2012". Ahora bien, si debe ser acogida la referencia a que "en fecha 28 de septiembre de 2012, la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente le comunica a la empresa Cabello Servilimp SA el posible traslado de la sede sita en C/Márquez de la Ensenada a un edificio administrativo propio en Almanjáyar por lo que no procede la prórroga, manteniendo el servicio de limpieza en el centro de trabajo sito en Márquez de la Ensenada, bajo la modalidad de contrato menor con facturación mensual", en cuanto concreta los hechos de que la sentencia de instancia, entiende como prórroga del originario contrato.

SEGUNDO.- En lo que hace al derecho aplicado se denuncia la infracción del artículo 30 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Granada , así como del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

Dice la sentencia de instancia, como fundamento de su pronunciamiento de condena de la ahora recurrente que "el Convenio Colectivo actualmente en aplicación y el Acuerdo Marco que es de aplicación por el tiempo en que se efectuó la sucesión empresarial dice al respecto que "En el supuesto de que el cliente trasladase sus oficinas o dependencias a otra ubicación y adjudicase el servicio de limpieza a otra empresa, esta vendrá obligada a subrogarse en el personal que bajo la dependencia del anterior concesionario hubiera prestado servicios en el centro anterior...". En consecuencia el cese de las trabajadoras demandantes en la prestación de servicios que venían desempeñando de limpieza como consecuencia del traslado de la sede a otra sede donde se efectuaba dicha limpieza por otra empresa concretamente Limcamar SL se considera Despido improcedente con las consecuencias legales derivadas de tal declaración".

Entiende la parte recurrente que la sentencia de instancia hace una aplicación errónea del Acuerdo Marco Estatal, al fundar su condena en base a dicho acuerdo que es inaplicable al caso.

En lo que hace a la inaplicación del Acuerdo Marco Estatal de Limpieza de Edificios y locales, recuerda la sentencia dictada por este Tribunal Superior de Justicia en su desde de Málaga con fecha 31 de mayo de 2012, que se hace preciso partir del examen de la naturaleza y exacta conceptualización del Acuerdo Marco que se indica infringido, siendo al efecto más que explícita y clarificadora la sentencia del Tribunal Supremo de 16.11.1989 , que vino a indicar lo que sigue: " El tipo especial de convenio colectivo de trabajo que la doctrina y práctica de las relaciones laborales conoce con el nombre de convenios o acuerdos -marco está contemplado y regulado en el art. 83.2 del Estatuto de los Trabajadores . Tales acuerdos o convenios- marco se caracterizan en esta regulación por tres notas. La primera de ellas se refiere a la unidad de negociación, que es una unidad muy amplia, tanto en lo que respecta al ámbito territorial (el territorio de todo el Estado) como en lo relativo al ámbito funcional (el conjunto de las relaciones de trabajo asalariado o por lo menos un sector significativo de las mismas). La segunda nota concierne a los sujetos negociadores, que lo serán solamente «las organizaciones sindicales o asociaciones patronales más representativas, de carácter estatal o de comunidad autónoma». La tercera nota hace referencia a la finalidad o propósito de estos convenios o acuerdos -marco, que es el establecimiento de reglas o pautas, tanto sobre la estructura de la negociación colectiva en el ámbito interprofesional o sectorial al que se aplican como sobre el contenido de los convenios colectivos ordinarios negociados en ámbitos inferiores... " .

Conforme a la anterior doctrina judicial se viene entendiendo mayoritariamente que el acuerdo marco se configura como un convenio colectivo específico que se diferencia de los convenios colectivos regulados en el Título III del Estatuto de los Trabajadores por dos notas esenciales: la primera atañe a su función, por cuanto el acuerdo marco se configura como un convenio para convenir (sentencia del Tribunal Supremo de 10.07.2007) de modo que lo esencial en el mismo es regular las condiciones de la negociación colectiva, y no de trabajo y empleo de los trabajadores (sentencia de esta Sala de 09.01.2003); y la segunda se refiere a su contenido, toda vez que las previsiones del acuerdo marco son de carácter formal y no sustantivo, no siendo por ende directamente aplicables a los contratos de trabajo incluidos en el ámbito territorial y funcional del acuerdo



sino en exclusiva a los agentes negociadores de los convenios colectivos de las unidades de negociación afectadas (sentencia de esta Sala de 30.09.1998).

Ello no obstante, junto al acuerdo marco examinado del artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores , el mismo artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores , en su apartado 3º, contempla los llamados convenios o "acuerdos sobre materias concretas", con relación a los cuales la sentencia del Tribunal Supremo de 16.11.1989 establece que "... pueden celebrarse en el mismo nivel y por los mismos agentes negociadores que los anteriores. La diferencia entre ellos estriba en la tercera de las notas que hemos señalado hace un momento: El propósito del acuerdo o convenio-marco es, como se acaba de decir, el de regular la estructura o el contenido de la propia negociación colectiva ordinaria, a diferencia de los «acuerdos sobre materias concretas» del art. 83.3 del Estatuto de los Trabajadores , cuya finalidad es establecer de manera directa e inmediata una determinada regulación, que se impone sin necesidad de su recepción en un convenio colectivo posterior de ámbito más reducido...".

Por otra parte, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 10.07.2007 dictada en un asunto muy similar al presente, no es la conceptualización que le hayan otorgado las partes negociadoras, sino su contenido y función, lo que va a determinar la exacta naturaleza jurídica y régimen aplicable al acuerdo colectivo de que se trate, y ante ello, visto el contenido del acuerdo que ahora nos ocupa, y del mismo modo que vino el Tribunal Supremo a resolver en la sentencia indicada, "... a pesar de la denominación de "Acuerdo Marco " que le dieron las partes, la realidad es que en su articulado no incluye norma alguna propia de lo que se conoce como Acuerdos Marco, Convenios Marco en la doctrina científica y en el art. 83.2 ET por cuanto a la vista de su articulado se aprecia cómo en realidad estamos ante un convenio colectivo típico por cuanto regula condiciones de trabajo concretas y directamente aplicables por las empresas y trabajadores a los que va dirigido en lugar de lo que es más propio de aquéllos considerados Convenios o Acuerdos Marco cuya finalidad es la de establecer normas a seguir por futuros convenios...".

Conforme se expone, visto el contenido del Acuerdo de referencia se constata cómo viene a establecer de manera directa e inmediata una determinada regulación sustantiva que se impone dentro de su ámbito de aplicación sin necesidad de su recepción en un convenio colectivo posterior de ámbito más reducido, de modo que el artículo 4 dictamina al respecto que "...el presente Acuerdo tiene carácter subsidiario resultando aplicable cuando las partes no se hayan dotado de cobertura convencional propia en ámbitos inferiores...", y ello en consonancia con el preámbulo del acuerdo, que en su párrafo 2º viene a establecer que "...los Convenios Colectivos de ámbito inferior seguirán rigiendo, salvo en aquellas materias que los mismos no contemplen, siendo en este caso de aplicación directa, por materias, el contenido del presente Acuerdo Marco ...".

Por lo citado, ya se pueda catalogar de Convenio Colectivo típico, ya de Acuerdo sobre materias concretas, lo inequívoco es que nos encontramos en presencia de un Acuerdo colectivo con valor de Convenio Colectivo que tiene toda la fuerza vinculante normativa que le confiere a tal tipo de acuerdos el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores . Y al amparo de ello, resultando que tras el Acuerdo de constante referencia vio la luz el Convenio Colectivo de limpieza de edificios y locales de Granada y Provincia (BOP de 19.10.2010), actualmente vigente y aplicable a la relación laboral concertada, lo cierto es que no cabe sino aplicar lo prevenido en el artículo 86.4 del Estatuto de los Trabajadores que dispone que el Convenio que sucede a uno anterior deroga en su integridad a este último, salvo los aspectos que expresamente se mantengan, y de lo que se deriva en el caso que nos ocupa que el precepto del Acuerdo que se denuncia vulnerado deviene inaplicable, por cuanto si el Convenio Colectivo concertado en el año 2010 hubiese deseado mantener las previsiones del Acuerdo Marco hubiera resultado preciso indicarlo así de forma expresa, por lo que la falta de referencia alguna a la norma precedente origina la derogación total de tal norma anterior por la posterior actualmente vigente, que se convierte de tal modo en la norma general y exclusiva aplicable a las relaciones contractuales entre las partes.

Éste mismo criterio se mantiene en la sentencia del Tribunal Supremo de 10.07.2007 , reiteradamente citada, que en un asunto semejante al de autos vino a resaltar sobre el particular mediar en tal supuesto "...una situación de concurrencia que conforme al art. 84 ET no tiene otra solución que la "prior in tempore" que el precepto señala y que es la que habrá que aplicar como esta Sala ha hecho en múltiples supuestos de concurrencia prohibida como puede apreciarse en sus sentencias de TS 7- 4-1994 (Rec.- 1163/93) o 2-12-1996 (Rec.- 1149/96), 17-7-2002 (Rec.-171/01), 21-12-2005 (Rec.- 45/05) o 24-4-06 (Rec.-3443/04). No ocurriría lo mismo si se tratara de un Acuerdo Marco, como solución adoptada por la sentencia recurrida, por cuanto, ante un "convenio para convenir" no serían de aplicación ni las normas de aquél ni las de la empresa por no ser de aplicación directa e inmediata...".

Por lo demás, si lo anteriormente indicado no fuera bastante, el propio Acuerdo Marco viene disipar cualquier duda sobre el particular, cuando en su propio artículo 4 recalca la aplicación prioritaria y preferente de las disposiciones de un Convenio Colectivo -ya anterior ya ulterior- que regule las materias objeto del Acuerdo , y así al establecer que "...los convenios o acuerdos colectivos existentes o que puedan suscribirse se aplicaran



en sus propios términos...", y junto a ello y seguidamente que "...cuando los convenios colectivos de ámbito inferior regulen algunas de las materias contempladas en el presente Acuerdo Marco , no será de aplicación la materia correspondiente del presente Acuerdo ...". Y esta tesis, por otro lado, concuerda plenamente con la mantenida en la sentencia del TSJ de Galicia de fecha 30.03.2010 la que, en un asunto sustancialmente idéntico al de autos en el que se postulaba la aplicación del artículo 10 del Acuerdo Marco en demérito de lo específicamente previsto en el convenio colectivo provincial del sector, vino a mantener que "... no resulta dudoso el hecho de que en el presente supuesto resulta de aplicación el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de A Coruña , que dedica su artículo 34 (rubricado "adscripción do personal") a regular la subrogación empresarial, por cuanto que el Acuerdo Marco invocado sólo resulta de aplicación cuando los convenios colectivos de ámbito inferior no regulen algunas de las materias contempladas en él, ya que en caso contrario "no será de aplicación la materia correspondiente del presente Acuerdo " (art. 4.2); previsión convencional ésta que resulta plenamente armónica con lo dispuesto en el art. 4.1 de ese mismo Acuerdo Marco , allí donde se indica que "el presente Acuerdo tiene carácter subsidiario resultando aplicable cuando las partes no se hayan dotado de cobertura convencional propia en ámbitos inferiores", de tal manera que "los convenios o acuerdos colectivos existentes o que puedan suscribirse se aplicarán en sus propios términos", que es justo lo que ha hecho el juzgador de instancia en el pleito que nos ocupa, habida cuenta la previsión convencional relativa a la sucesión de empresa, esto es, el juzgador de instancia ha aplicado el convenio colectivo al regularse en él de manera específica la materia relativa a subrogación de personal..."

TERCERO.- En cuanto a la aplicación al caso del art. 44 ET , alega la parte que el art. 30 del Convenio de aplicación requiere que nos encontremos ante la sucesión de la misma contrata, circunstancia no concurrente en el caso examinado, por cuanto el contrato suscrito entre Cabello Servilimpisa y la Consejería de Medio Ambiente de fecha 24/09/2009, tiene por objeto la limpieza de la sede de dicha Consejería en C/ Márquez de la Ensenada, y el contrato suscrito entre LIMCMAR SL y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 15/07/2011 es para la prestación de servicios de limpieza del Complejo Administrativo Almanjajar, sito en C/ Joaquín Eguaras. Ello se constata en el momento en que la comunicación de fecha 10 de febrero de 2012 de la Consejería de Medio Ambiente a Cabello Servilimpisa SL se pone de manifiesto en que se realiza un nuevo concurso debido a la variación del objeto del contrato, superficie y circunstancia, sin que pueda operar la subrogación en dicha situación al ser distintos contratos, no una renovación o nueva adjudicación a otra entidad empresarial.

Como recuerda la sentencia dictada por este Tribunal Superior, pero en su sede en Sevilla, de fecha 1 de diciembre de 2012 , que "no cabe olvidar que en interpretación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y también de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, en cuyo contexto debe ser interpretado el artículo 44 Estatuto de los Trabajadores (sentencias del Tribunal Supremo de 9 julio 1991 , 30 diciembre 1993 , 5 abril 1993 , 23 febrero 1994 , 12 marzo 1996 , 25 octubre 1996 y 10 diciembre 1997 , así como de esta Sala, Sentencia núm. 30, de 8 enero 2007 y núm. 1963, de 3 de junio 2008), entre otras, declaran que en los supuestos de sucesión de contratas, la transmisión entre las mismas no es tal, sino finalización de una contrata y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido que son los mismos servicios los que se siguen prestando, de ahí, que para que la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores de la antigua se produzca, tal circunstancia tiene que venir impuesta por norma sectorial eficaz o por el pliego de condiciones que pueda establecerla, aceptada por el nuevo contratista, teniendo todo ello como finalidad, como anuncia la Directiva citada, el mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad a otro empresario, como consecuencia de una cesión contractual o una fusión".

En el asunto examinado, como anteriormente se ha consignado, no estamos ante la sucesión de empresas regulada en el artículo 44 ET pues no se ha producido transmisión de activos materiales ni tampoco "sucesión de plantillas", por lo que la única vía por la que, en su caso, procedería imponer la subrogación a la empresa entrante, respecto a los trabajadores de la saliente, sería la establecida en el convenio colectivo aplicable y con los requisitos y límites que el mismo establece o por el pliego de condiciones.

Según establece el artículo 30 del Convenio de aplicación, "los trabajadores de un contratista de servicios de limpieza que con arreglo la normativa aplicable quedasen desvinculadas laboralmente al vencimiento de una concesión, pasaran a estar adscritos al nuevo titular de la contrato de limpieza, respetando antigüedad, categoría y en general las condiciones de trabajo que tuviesen adquiridas".



En el caso examinado nos encontramos ante unas trabajadoras que han quedado "desvinculadas laboral al vencimiento de una concesión" (limpieza de la Delegación del Medio Ambiente), lo que comporta que deban pasar a estar adscrito al nuevo titular del contrato.

Dicha conclusión no puede verse alterada por las causas que dio lugar a la terminación de la primera contrata, ni porque la empresa recurrente ya tenía concedida la contrata con fecha 15/07/2011, mientras que la contrata de la empresa cedente concluyó el 15 de noviembre de 2012, ya que es a partir de esta fecha cuando la empresa cesionaria se hace cargo de la limpieza de las dependencias de la Delegación de Medio Ambiente. Tampoco justifica el acogimiento del recurso el hecho de que la contrata suscrita por LIMCAMAR SL, era de una mayor amplitud en cuanto abarcaba el Complejo Administrativo Almanjajar, donde unieron las cesiones de distintas Consejerías, ya que ello no niega que nos encontramos ante un centro de trabajo o una unidad productiva autónoma de la misma, entendido como "conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción" (TS S 24 de julio de 2013). Indudablemente la actividad que desarrolla la empresa Cabello Servilimp SA, por medio de las actrices del procedimiento, es el mismo que el realizado por la empresa por LIMCAMAR SL, al hacerse cargo de la limpieza de dichas dependencias. Como dice la sentencia del Tribunal de fecha 24 de julio de 2013 "coincidiendo en esencia el objeto del contrato de la empresa saliente y de la entrante, ha de señalarse que es más amplio el de esta última, por lo que procede la subrogación en el contrato del actor, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad". En referencia a que el contrato, pese a la nueva actividad desarrollada, no comportó un aumento de frecuencia, personal y jornada semanal, nada añade los efectos pretendidos, ya que no puede serle imputado a terceros, los términos en que se negociaron la mayor amplitud de la actividad a desarrollar en base a la contrata.

En todo caso, si alguna duda pudiera existir sobre la preceptiva subrogación, basta poner de manifiesto que en pliegos administrativos del concurso de adjudicación a Limcamar SL, a propósito de la cláusula de subrogación, se recoge expresamente que "La adjudicataria pasara a subrogar el personal que actualmente presta sus servicios en las sede a trasladar", con independencia de la idéntica del objeto de la contrata.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por **LIMCAMAR SL** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. UNO DE LOS DE GRANADA, en fecha 24 de Enero de 2014, en Autos núm. 33/13, seguidos a instancia de la primera, en reclamación sobre **DESPIDO**, contra **LIMCAMAR SL, CABELLO SERVILIMP SA, KLUH LINAER SL Y CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE JUNTA DE ANDALUCIA**, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

Debiéndose abonar los honorarios del letrado opositor en la suma de 250 euros.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no ostente la condición de trabajador, causa-habiente suyo o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita efectuar el depósito de 600 €, mediante ingreso en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" de esta Sala de lo Social abierta en el Banco de Santander con el núm. 1758.0000.80. (**nº de expediente y año**), Oficina c/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital o bien, mediante transferencia a la cuenta número ES5500493569920005001274 (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico), o a la cuenta núm. ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (para ingresos por transferencia en formato papel); en tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta 1758.0000.80. (**nº de expediente y año**), sin cuyo requisito se tendrá por no preparado el recurso

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.